

SEÑOR
JUEZ REPARTO
Ciudad

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA.**
ACCIONANTE: **KAROL ROCA PACHECO**
ACCIONADO: **Comisión Nacional Del Servicio Civil – Universidad Sergio Arboleda**

KAROL ROCA PACHECO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes respetuosamente para que se sirvan proteger de manera inmediata y a favor de la suscrita los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**, representada legalmente por el señor Presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, y la **Universidad Sergio Arboleda**, representada legalmente por el señor Rodrigo Noguera Calderón o por quienes hagan sus veces al momento de notificarse la TUTELA.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE dentro del proceso de selección en la **CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II, OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico**, que se adelanta en la Universidad Sergio Arboleda y la cual concluyó con respuesta a mi reclamación de prueba escrita, la respuesta otorgada por la Universidad Sergio Arboleda, carece de ser una respuesta de fondo, ya que la respuesta aportada fue de forma.

HECHOS

Primero. El día 30 del mes de octubre del año 2019, me postule como aspirante a la **CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II**, dentro de la **OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico**, para el cargo **LIDER DE PROGRAMA, Grado 6, Código 206**, con numero de inscripción **240916752**.

Segundo. Habiendo sido admitida al concurso después de efectuada la verificación de requisitos mínimos del nivel profesional, el pasado 14 del mes de marzo del año 2021 presenté la prueba escrita de competencias en las instalaciones del Colegio Ciudad de Bogotá, ubicada en la KR 25 # 53 B - 32 SUR en la ciudad de Bogotá.

Tercero. Como resultado de la prueba practicada obtuve los siguientes puntajes de calificación:

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Funciones Profesional Especializado	65.0	70.21	50
PRUEBA COMPORTAMENTAL	No aplica	75.00	20

Cuarto. La **CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II** a la que me he presentado para participar por el empleo con **Numero de OPEC 75433** de la Gobernación del Atlántico con numero de inscripción **240916752**, y actualmente se encuentra con la etapa de Valoración de Antecedentes finalizada incluida la etapa de Reclamaciones, cuyos resultados fueron publicados el pasado 31 de agosto del 2021, finalmente encontrándome con las siguientes calificaciones:

karolroca | Buscar empleo | Cerrar sesión | Aviso | Términos y condiciones de uso

Karol

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Funciones Profesional Especializado	65.0	70.21	50
PRUEBA COMPORTAMENTAL	No aplica	75.00	20
Valoración de Antecedentes Profesional Especializado	No aplica	85.00	30
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL PROFESIONAL (2 DE 2)	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

Quinto. En la publicación de resultados y en la revisión que efectué el día 1 de septiembre del 2021 (**adjunto pantallazo PRUEBA 1**), me encontraba en primer lugar en la calificación consolidada y definitiva hasta la etapa en la que nos encontramos, con un **Resultado Total de 75.60 el cual se mantiene a la fecha.**

Sexto. El día 6 de septiembre del 2021 en el proceso normal de seguimiento que le realizo al Concurso en el que estoy participando, observo que otro participante identificado con numero de inscripción **251330907** ha tomado en el listado general el primer lugar con un **Resultado Total de 78.19, (adjunto Pantallazo PRUEBA 2)** el cual a 1 de septiembre del 2021 presentaba una calificación **del 73.69 (Ver pantallazo PRUEBA 1).**

Séptimo. Al ver este resultado y los cambios que produce en mi posicionamiento en el concurso, procedo a revisar los últimos resultados de los cuales podía haberse efectuado algún cambio en la valoración y el cual corresponde a la Valoración de Antecedentes, y observo que el participante con numero de inscripción **251330907 presenta una calificación de 70 puntos en VALORACION DE ANTECEDENTES** y yo con numero de inscripción **240916752 presento una calificación de 85 puntos en VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

Octavo. Teniendo en cuenta lo anterior, procedí a verificar el cálculo porcentual parcial y total de cada uno de los componentes evaluados, de las calificaciones tanto del participante con numero de inscripción **251330907** y como de las mías con numero de inscripción **240916752**, lo cual me ha arrojado el siguiente resultado: Adjunto pantallazos tomados el día 6 de septiembre del 2021 de cada una de las puntuaciones que obtuvimos en las

pruebas Funcionales, Comportamentales y Valoración de Antecedentes tanto el participante con inscripción No. **251330907** y las mías con **No. 240916752**:

CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 - II					
NÚMERO OPEC 75433					
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN		251330907		240916752	
PRUEBA	Peso Ponderado	Calificación Obtenida en la Prueba	Peso Ponderado	Calificación Obtenida en la Prueba	Peso Ponderado
Competencias Funcionales	50%	78,72	39,360	70,21	35,105
Competencias Comportamentales	20%	66,67	13,334	75,00	15,000
Valoración de Antecedentes	30%	70,00	21,000	85,00	25,500
Total resultado:			73,694		75,605

Fuente: Elaboración propia, a partir de los resultados en la página de la CNSC - SIMO

Noveno. Como puede evidenciarse, el Resultado Total que se muestra hoy en SIMO efectuado erróneamente por la Universidad Sergio Arboleda para el empleo con No. OPEC **75433 de 78.19**, no correspondería con los porcentajes pactados en la Convocatoria y con la calificación ponderada que debe ser calculada de acuerdo con ellos, ya que para el participante con inscripción No. **251330907 con los porcentajes pactados, la calificación obtenida en cada una de las pruebas y la ponderación respectiva le arroja una calificación de 73.694, y no de 78.19 como aparece publicado en el consolidado.**

Décimo. Actualmente la etapa de reclamaciones dentro del concurso **CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II**, se encuentra cerrada y viendo vulnerados mi derecho al trabajo, debido proceso, confianza legítima y buena fe, procedo a instaurar la presente acción de tutela como quiera que con las actuaciones realizadas por la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional de Servicio Civil en la calificación de la OPEC **75433**, se genera un daño irreparable.

Undécimo. El día 6 de septiembre solicité a la Universidad Sergio Arboleda y a la CNSC explicación del Cálculo ponderado de calificación el OPEC 75433 de la Convocatoria Territorial 2019 – II, de la cual aun no tengo respuesta.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de uno de los particulares a que se refiere el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial y oportuno. Sobre este último aspecto precisa la Corte: el otro medio de defensa a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales

fundamentales que por su naturaleza tienen la acción de tutela. No va esta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela.

Es importante resaltar que de los mecanismos legales la Tutela es quien proporciona el amparo más adecuado, eficaz, y oportuno de mi derecho fundamental al trabajo debido proceso, confianza legítima y buena fe, además no tengo otro mecanismo que actúe de manera eficaz, por la forma arbitraria que actuado la Universidad Sergio Arboleda al emitir la calificación final del proceso de evaluación dentro de la **CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II OPEC 75433**, en la cual queda en tela de juicio, la experticia, transparencia y credibilidad de la Universidad en el desarrollo de este tipo de procesos.

Para el presente caso, la Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado, ha indicado:

“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.”

Ahora bien, en cuanto a los derechos vulnerados, El debido proceso administrativo en este caso; la confianza legítima; la buena fe son los derechos fundamentales que me han sido vulnerados con ocasión de los resultados dentro de la **CONVOCATORIA 1333 A 1354**

TERRITORIAL 2019 – II de la Gobernación del Atlántico, OPEC 75433, por las circunstancias que líneas arriba he expresado. En cuanto a estos derechos en el marco de un concurso de méritos la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación 913 de 2009, se ha pronunciado indicando que las reglas de la convocatoria son de carácter obligatorio y vinculante en los concursos de méritos, de suerte que, de cambiar las reglas de juego, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante que se sujetó al proceso de buena fe y menoscabando de esa manera la confianza legítima; al respecto así expreso:

«(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso v se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido». (negrilla y subrayado fuera texto original)

En este orden de ideas, la convocatoria y sus disposiciones, dentro de un concurso de méritos es ley tanto para la entidad como para los participantes que en ella se presentan, y conforme a la jurisprudencia en cita, el proceso no puede ser susceptible de modificaciones repentinas, ni se puede desconocer cuestiones previamente reguladas como los son las disposiciones sobre evaluación, calificación y obtención de puntajes establecidas en este caso desde el inicio del proceso de **CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II de la Gobernación del Atlántico, OPEC 75433**, cualquier situación que contraríe estas disposiciones, genera irregularidades que vulneran el derecho fundamental al debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima desarrollados por la jurisprudencia, que claramente afectan al aspirante mejor opcionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 23, 25, 29, 86 de la Constitución Política. Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000. Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, artículos: 13 y 14. 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021. Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho me sean amparados los siguientes derechos fundamentales, que a grandes luces ha sido vulnerados por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

- Derecho al trabajo
- Debido Proceso.
- Confianza legitima
- Buena Fe

Solicito a su vez y en consecuencia de la vulneración de mis derechos, que este despacho ordene

- Ordenar la suspensión temporal del proceso del concurso de merito proceso de selección **CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico**, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.
- Requerir a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA para que explique el cambio en el resultado consolidado que se presenta en el aplicativo SIMO para el Numero **OPEC 75433**, teniendo en cuenta que el mismo no corresponde con las calificaciones obtenidas en cada prueba para el participante con número de inscripción **251330907**.
- Requerir a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA la ponderación de resultados efectuados para el Numero OPEC 75433.
- Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda corregir el cálculo ponderado y la calificación final emitida en la OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico dentro de la **CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II** y se restablezca el orden de calificación en el que se me concedió el primer (1er) lugar tras los resultados finales de las pruebas practicadas según la ponderación real y correcta conforme a las reglas que para tal fin se dispuso para el presente concurso por parte de la CNSC, toda vez que en el estado en el que va la Convocatoria lo que continua es la expedición de la Lista de Elegibles.
- Ordenar a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le suministre a este despacho copia o constancia detallada del proceso de calificación de la prueba escrita y verificación de antecedentes de los aspirantes bajo inscripción No. **251330907** y No. **240916752**.

PRUEBAS

Con todo respeto, solicito tener como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

1. Radicado de derecho de petición del 6 de septiembre de 2021, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Correo electrónico dirigido a la Universidad Sergio Arboleda de fecha 6 septiembre de 2021, sobre el Calculo ponderado de calificación el OPEC 75433 de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

3. Pantallazo del 1 de septiembre de 2021 sobre estado del proceso OPEC 75433 de la Convocatoria Territorial 2019 – II.
4. Pantallazo del 6 de septiembre de 2021 sobre estado del proceso OPEC 75433 de la Convocatoria Territorial 2019 – II.
5. Resultados prueba competencias funcionales.
6. Resultado prueba competencias comportamentales.
7. Resultados prueba de antecedentes.

NOTIFICACIONES

